REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Liquidación Patrimonial Persona Natural no Comerciante.
Radicación: 2019-0006300.
Insolvente: Yolanda Montes Gallón.
Acreedores: Municipio de Santiago de Cali y otros.

1. Teniendo en cuenta que la parte en liquidación y la liquidadora dentro del término establecido no presentaron el inventario de los bienes de la señora Yolanda Montes Gallón y su respectivo avalúo debidamente actualizado, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 564 del CGP y el numeral quinto del auto No 516 del 27 de febrero de 2019; tal y como se le requirió en auto de fecha 27 de marzo de 2023[1], se procederá a decretar la terminación del proceso de conformidad con lo dispuesto el numeral 1º del artículo317 del Código de General del Proceso.

2. Lo anterior, no sin antes traer a colación, la sentencia dictada por la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil en sede de tutela de fecha 10 de octubre de 2019, MP. Ariel Salazar Ramírez, que reza:

"3. Por otra parte, advierte la Sala en el sub judice, que las providencias del 14 de septiembre y 22 de octubre de 2018, la primera, por medio de la cual se decretó el desistimiento tácito y la segunda, que confirmó la terminación del proceso por aplicación de esta figura, respectivamente, en realidad no lucen arbitrarias oinjustas.

En efecto, al analizar la decisión 22 de octubre de 2018 que fue la resolvió la reposición propuesta, no se advierte procedente la concesión del amparo, ya que no es el resultado de un subjetivo criterio que conlleve ostensible desviación del ordenamiento jurídico y, por ende, tenga aptitud para lesionar las garantías superiores de quien promovió la queja constitucional.

*Para ello se consideró que efectivamente en auto del 6 de marzo de 2018, se requirió bajo apremio del artículo 317 del Código General del Proceso «a la **parte interesada**, para que efectuara la publicación del aviso ordenado en el artículo 564 del Código General del Proceso, y en auto de 8 de junio de 2018 se le requirió también para que acreditara el diligenciamiento del oficio No. 0916 de 15 de mayo de 2017, sin que a pesar de permanecer el expediente en la secretaría delDespacho a su disposición por un tiempo muy superior a los treinta (30) días que contempla la norma, el interesado hubiera acreditado el cumplimiento de losmismos»*

Agregó que no existe ninguna excusa para no pronunciarse frente a los requerimientos, ni para no acatarlos, por cuanto:

«…, … a pesar de haberse realizado la anotación de las citadas providencias en el estado, cuya consulta pudo haber efectuado bien en forma física en la secretaría del Juzgado, o a través de la página web de la rama judicial … como el propio apoderado refiere que es consultado por su prohijado, el interesado no adelantó

[1] Archivo Digital No. 5.

ninguna acción, y sólo con ocasión de la terminación del proceso, confirió poder a un abogado y presentó unas exculpaciones que no justifican el descuido y abandono del proceso, máxime si en el último de los requerimientos, se hizo la anotación de estar dirigido al 'demandante' y aun así, guardar silencio absoluto frente a lo requerido, siendo ello razón suficiente para confirmar el auto atacado»

4. De modo que para la Sala es evidente que la pretensión del gestor del amparo se circunscribió, exclusivamente, a un subjetivo disentimiento frente a las razones en que la autoridad accionada se basó para resolver el asunto, disconformidad que, naturalmente, excede el ámbito de la tutela, con independencia de que la Corte prohíje o no la tesis que se reprocha y más si en cuenta se tiene que el desistimiento tácito se decretó después del auto de 8 de junio de 2018 que le había ordenado al quejoso el diligenciamiento del oficio No. 0916 de 15 de mayo de 2017, carga que en realidad le correspondía a él cumplir.

*A su vez se aclara, que el requerimiento relacionado con la publicación del aviso, si bien es una carga que le corresponde efectuar al liquidador, lo cierto es que éste había informado que no podía continuar ejerciendo el cargo, por tanto en auto del 6 de marzo de 2018 se aceptó su relevo y se nombró a otro promotor, situación ante la cual se requirió a la parte «**interesada**», para cumplir con esta labor, que en este caso es el tutelante, pues es en últimas la persona a quien más afecta que la actuación no continúe.*

En atención a la jurisprudencia referida, es claro que resulta procedente declarar la terminación del proceso al configurarse el desistimiento tácito, como quiera que ni la liquidadora ni la deudora insolvente realizaron la actuación requerida por el Juzgado, máxime cuando se trata de procesos de insolvencia en los cuales las ejecuciones se encuentran suspendidas en virtud de los mismos y resulta ser el deudor el mayor interesado de que los mismos salgan avante ya sea para llegar a un acuerdo con sus acreedores o en su defecto para que se liquiden las obligaciones y se pague con lo que se tiene.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por configurarse el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del Código de General del Proceso.

SEGUNDO: SIN condena en costas.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción y hágase entrega a la parte demandante, con la constancia de haberse terminado por desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENAR la devolución de los procesos judiciales que se remitieron con destino al presente tramite, informando sobre la terminación del proceso de Liquidación Patrimonial por desistimiento tácito

QUINTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

C.A.R.

Estado No. 88 de 28-06-2023

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc606a741a3830e1e81b774280f47e7b43fdbd3798794e7d6daf06bf4e61bfe1**
Documento generado en 26/06/2023 11:10:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia
Radicación: 2019-00472-00
Demandante: Gloria Stella Lozada Leaños
Demandado: Jorge Eliecer Pino Ramírez, Margarita María Cruz Hurtado y Otros

Como quiera que la Dra. CATALINA MARTÍNEZ MEJIA fue designada en auto No. 1804 del 27 de julio de 2022 como Curador Ad Litem de las personas inciertas e indeterminadas, y a la fecha no se allegado por parte de la togada, aceptación al cargo, se advierte que el artículo 48 del Código General del Proceso señala: "*Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (…) 7. La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, e designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente*".

Por tanto, previo a compulsar copias correspondientes, se le requerirá al togado para que proceda a la aceptación del cargo de manera inmediata so pena de las sanciones disciplinaria a que hubiere lugar.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: **REQUERIR** a la Dra. Elizabeth Burbano Valdés para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a aceptar la designación de curador ad litem realizada dentro del proceso judicial de la referencia, conforme fue designada en auto No. 1804 del 27 de julio de 2022 como Curador Ad Litem de las Personas Inciertas e indeterminadas**,** siendo comunicada su designación mediante correo electrónico de fecha 05 de septiembre de 2022, so pena de proceder a compulsas copias, dado que según lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación. Líbrese la comunicación correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

CAR

Estado No. 88 de 28-06-2023

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **950a5e5aee8b3c2c55ace8d1ce79db122a7d8f75f4af864ffdf2d661cae84cc5**
Documento generado en 26/06/2023 11:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali 23 de junio de 2023, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencias en derecho	$300.000.oo
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	**$300.000.oo**

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Ejecutivo
Radicación: 2019-00585-00
Demandante: Fabricio Segundo Lerma Farfán
Demandado: Arley Brown Puerta y Hortencia Diaz Rivera

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** en la suma de **$300.000.oo**, liquidación de costas, realizadas por la secretaria del juzgado.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **CUMPLASE** con lo ordenado en el numeral séptimo de la sentencia de primera instancia, frente al envío del proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **480dd2c4af35261f8fc7e3ca14389290a92e5ffaa008f86d2c38580aab1626cd**
Documento generado en 26/06/2023 03:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal Sumario de Resolución de Contrato
Radicación: 2020-00398-00
Demandante: Hernando álzate Rodríguez y María Patrícia Mejía Lugo
Demandado: Inmobiliaria Naranjo Duque y Otros.

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, INMOBILIARIA NARANJO DUQUE LTDA. contra el Auto de fecha 13 de marzo de 2023, mediante el cual se resolvió, recurso de reposición en contra del auto No 450 del 13 de febrero de 2022, en el que se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

A N T E C E D E N T E S

Pretende la parte recurrente, se revoque el auto de la referencia y en consecuencia se mantenga lo decidido en el auto No 450 del 13 de febrero de 2022, mediante el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Como argumento del recurso, indica que los hechos y pretensiones de la demanda recaen sobre el señor Alirio Naranjo Galvis como persona natural, quien además par la fecha de presentación de la demanda ya no fungía como representante legal de la inmobiliaria Naranjo Duque LTDA, tal como lo evidencia el certificado de existencia y representación aportado con el presente recurso, es por ello que no resultaba procedente tenerlo por notificado a la dirección de correo electrónico de la también sociedad demandada, es decir que la parte no dio cumplimiento a lo ordenado por el juzgado, de ahí que se hubiera declarado por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Aunado a lo anterior, indica que en el presente proceso se configura una nulidad por indebida notificación, en razón al error en la dirección para notificar al mentado demandado, error que sería atribuible a la parte demandante, ante la defectuosa notificación, es por ello que el desistimiento tácito estaba llamado a prosperar, por no haberse notificado dentro el término oportuno al señor Alirio quien a la fecha se encuentra sin notificar.

T R A M I T E

Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte demandante, quien guardó silencio.

C O N S I D E R A C I O N E S

1.A efectos de resolver, resulta obligado analizar el Artículo 318 del GPC el cual dispone:

"…Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria…"

De la disposición legal transcrita y en particular del contenido de su inciso tercero se desprende, en forma clara y como regla general, que el ordenamiento legal de índole procesal ha determinado, de manera imperativa y categórica, que contra los autos mediante los cuales se hubiere decidido un recurso de reposición previamente interpuesto no resulta procedente la formulación de nuevos recursos.

No obstante lo anterior la limitación legal en referencia encuentra algunas excepciones a saber: a) cuando la propia ley autoriza o contempla la formulación b) cuando la ley se encarga de regular, de manera expresa, la interposición del correspondiente recurso de reposición y su respectiva decisión confirmatoria como requisitos de procedibilidad para la interposición de un recurso diferente, tal como sucede con el recurso de queja; c) también será posible recurrir el auto mediante el cual se decida un recurso de reposición, cuando en el mismo se adopten nuevas determinaciones o se resuelva sobre aspectos no contemplados en la providencia inicialmente recurrida, evento este en el cual será posible entonces impugnar, mediante los recursos que legalmente fueren procedentes, esas nuevas decisiones, ello por cuanto las mismas no se conocían con anterioridad –por elemental sustracción de materia- y, por contera, no habían sido –ni podido ser-, objeto de cuestionamiento o impugnación alguna.

CASO CONCRETO

Entrando al caso en concreto, tenemos que mediante auto No 450 del 23 de febrero de 2022 este juzgado declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito; contra esta decisión la parte demandante interpuso recurso de reposición, que se resolvió mediante proveído de 13 de marzo de 2023, revocando la decisión y se tuvo en cuenta la notificación adelantada por la parte demandante respecto del señor Alirio Naranjo.

A juicio del juzgado la decisión que resolvió el recurso de reposición antes descrito no contiene aspectos nuevos o no decididos en la primera decisión, comoquiera que se limitó a resolver acerca de la notificación adelantada por la parte demandante a efectos de resolver si resultaba procedente terminar el proceso por desistimiento tácito, en consecuencia, el recurso de reposición que ahora se presenta contra dicha providencia se torna abiertamente improcedente, máxime que del recurso presentado por la parte demandante se corrió traslado a la parte demandada, específicamente a la recurrente, INMOBILIARIA NARANJO DUQUE LTDA, quien guardó silencio en el mentado término, siendo ese el momento procesal oportuno para exponer los argumentos que trae a colación en el presente recurso.

En este punto resulta pertinente traer a colación lo dicho por la H. Corte Suprema de Justicia de vieja Data:

"*2a.) - Al decidir el recurso, el juez puede revocar la providencia anterior, o modificarla o negar la solicitud.* ***Si revoca o confirma, contra este auto no puede proponerse otra vez el mismo recurso****. Si el nuevo auto modifica el anterior, e incluye decisiones que no fueron objeto del recurso, se autoriza emplear nuevamente este remedio, pero sólo respecto de aquello que no se hallaba contenido, ni aun implícitamente en él, para evitar que los procesos sean de carácter indefinido.*

*3ª.) - El artículo 349 (sic) del c. de p. c., in fine, consagra la regla general consistente en que '****El auto que DECIDE la reposición no es susceptible de ningún recurso' (se relieva), o sea que no hay reposición de reposición, prohibición legal cuyo fundamento racional está en el sistema preclusivo, dominante en nuestro procedimiento civil, el cual impide ejercer ciertas actividades con las cuales se alargaría demasiado el procedimiento, lo que iría, en últimas, en desmedro de la seguridad social y por ende del orden público.*** *Si la ley permitiera pedir reposición de reposición, en forma indefinida, los procesos civiles se harían interminables, cosa que cada día es menos aceptable dentro del criterio que predomina en el derecho moderno de buscar, sin sacrificio por supuesto del derecho de defensa, la más rápida y más eficaz por consiguiente administración de justicia. 4a.) - El apuntado principio no es sin embargo absoluto. La misma norma transcrita lo salva para los supuestos en que el auto que DECIDE LA REPOSICIÓN 'contenga puntos no decididos en el anterior"*[1]

Ahora, en el mentado escrito, también se alega por el recurrente nulidad por indebida notificación del demandado Alirio Naranjo Galvis, toda vez que afirma el mismo al momento de surtirse la notificación no tenia la condición de representante legal de la entidad INMOBILIARIA NARANJO DUQUE LTDA, por tanto no era viable dar aplicación a lo estatuido en el artículo 300 del CGP, sin embargo, conforme voces del artículo 135 ibidem, "*la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada*", razón por la que al carecer de legitimación para invocarse, dado que el apoderado judicial actúa en nombre de INMOBILIARIA NARANJO DUQUE LTDA y no del señor, Naranjo Galvis, la misma se procederá rechazar de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de INMOBILIARIA NARANJO DUQUE LTDA frente al auto de fecha 13 de marzo de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano la nulidad por indebida representación alegada por el apoderado judicial de INMOBILIARIA NARANJO DUQUE LTDA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR que, a partir de la notificación del presente proveído, corre el término de traslado de la demanda y excepciones allegadas por los demandados DIEGO FERNANDO BARONA, INMOBILIARIA NARANJO DUQUE LTDA y AFIANZADORA NACIONAL S.A, al tenor de lo establecido del 4° inciso del artículo 118 del C.G.P.

[1] Sala de Casación Civil, auto de junio 9 de 1980. M.P. Humberto Murcia Ballén.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

C.A.R.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d2af4620ead777a434562838b1af607d3ea1c2205f2b6286d6e794fe5f7511c**
Documento generado en 27/06/2023 03:25:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo (Menor cuantía).
Radicación: 2021-00100-00
Demandante: VIGSECOL de Colombia LTDA
Demandado: OBASCO S.A.S

1. Revisada la demanda, se observa el Oficio de 10 de mayo de 2023 allegado por el Juzgado Tercero Civil Circuito de Cali, quien comunica que, en auto del 23 de agosto de 2021, que dentro del proceso 760013103003-2021-00180-00 se decretó el embargo de remanentes, créditos y bienes que se desembarguen dentro del proceso ejecutivo que adelanta la sociedad VIGSECOL DE COLOMBIA LTDA contra de la sociedad OBASCO SAS.

Frente a dicha solicitud deberá indicarse que, no surte efectos como quiera que este despacho judicial mediante Auto No. 2067 de 17 de agosto de 2021, ordenó comunicar al Juzgado Tercero Civil Circuito de Cali que surtió efectos los remanentes solicitados mediante Oficio de 21 de julio de 2021 al proceso 760013103003-2021-00106-00, siendo comunicada la decisión mediante Oficio No. 1166 del 25 de agosto 2021 de este juzgado, enviado el 10 de septiembre de 2021.

Ahora bien, el proceso de la referencia se terminó por desistimiento tácito mediante Auto No. 3371 del 13 de diciembre de 2021, y en consecuencia se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y "*en caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto",* se ordenó proceder por secretaria *"como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CG*P", razón por la cual, dichas medidas cautelares decretadas dentro del mentado proceso continuaron en favor del mentado Despacho respecto del proceso bajo radicación No. 760013103003-2021-00106-00.

2. No obstante lo anterior, se observa que, pese a lo ordenado en el mentado auto para que por Secretaría se proceda a informar sobre las medidas cautelares que se perfeccionaron y quedaron a disposición del mentado proceso - *760013103003-2021-00106-00* -, a la fecha no se han librado los oficios correspondientes, razón por la cual dentro de este proveído se emitirán ordenes expresas en dicho sentido.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: COMUNIQUESE al Juzgado Tercero Civil Circuito de Cali que el embargo de los remanentes infirmado mediante Oficio de 10 de mayo de 2023, dentro del proceso radicado con No. 760013103003-2021-00180-00, adelantado por BANCO DE BOGOTA S.A contra OBASCO S.A.S., **NO SURTE EFECTOS** como quiera que es la quinta solicitud en tal sentido. Líbrese oficio.

SEGUNDO: PONER A DISPOSICION los remanentes existentes en el presente proceso, dada la terminación del mismo, al proceso 760013103003-2021-00106-00 adelantado por ADIELA MURIEL CC. 31289517 contra OBASCO S.A.S NIT. 800152350-7 y HERNÁN TAFUR VILLEGAS CC 14935138, que cursa en el Juzgado Tercero Civil Circuito de Cali; las siguientes medidas cautelares:

Embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas, de titularidad de la sociedad demandada OBASCO S.A.S, identificada con el NIT. 800.152.350-7, en las entidades financieras BANCO DE BOGOTA S.A. y BANCO DE OCCIDENTE S.A.	OFICIO No. 243 del 16 de marzo de 2021.
Embargo del establecimiento de comercio denominado “OBASCO Y CIA”, identificado con la Matricula Mercantil No. 305133-2 de la Cámara de Comercio de Cali (Valle) y de propiedad de la sociedad demandada OBASCO S.A.S, identificada con el NIT. 800.152.350-7.	Oficio No. 244 de 16 de marzo de 2021.

Líbrese el correspondiente oficio.

TERCERO: **COMUNICAR** a las entidades BANCO DE BOGOTA S.A., y BANCO DE OCCIDENTE S.A., que la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas, de titularidad de la sociedad demandada OBASCO S.A.S, identificada con el NIT. 800.152.350-7, comunicada mediante oficio No. 243 del 16 de marzo de 2021 de este juzgado, queda a disposición al proceso 760013103003-2021-00106-00 adelantado por ADIELA MURIEL CC. 31289517 contra OBASCO S.A.S NIT. 800152350-7 y HERNÁN TAFUR VILLEGAS CC 14935138, que cursa en el Juzgado Tercero Civil Circuito de Cali.

CUARTO: **COMUNICAR** a la Cámara de Comercio de Cali, que la medida de embargo del establecimiento de comercio denominado “OBASCO Y CIA”, identificado con la Matricula Mercantil No. 305133-2 de la Cámara de Comercio de Cali (Valle) y de propiedad de la sociedad demandada OBASCO S.A.S, identificada con el NIT. 800.152.350-7, comunicada mediante oficio No. 244 del 16 de marzo de 2021 de este juzgado, queda a disposición al proceso 760013103003-2021-00106-00 adelantado por ADIELA MURIEL CC. 31289517 contra OBASCO S.A.S NIT. 800152350-7 y HERNÁN TAFUR VILLEGAS CC 14935138, que cursa en el Juzgado Tercero Civil Circuito de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZA

cm

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cddb43703618435d898b3c8ab1ad8dce9f02481d08e19f47556e2c931c6f9cf4**
Documento generado en 26/06/2023 02:57:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-00103-00
Demandante: Comercializadora CAMARBU S.A.S
Demandado: Sergio Antonio Chalarca Marulanda

Se procede a resolver el recurso de reposición, en subsidio el de apelación, interpuesto por la parte demandante contra el Auto de fecha 24 de marzo 2023, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el Art. 317 del CGP.

A N T E C E D E N T E S

Pretende la parte recurrente, se revoque el auto de la referencia y en consecuencia se dé continuidad al trámite del proceso. Como argumento del recurso indica la mandataria judicial de la parte demandante, que en varias oportunidades se ha enviado al despacho la notificación personal y por aviso, pero pese a ello el juzgado la ha requerido para que adelante el mentado trámite.

Agrega que el 01 de febrero de 2023, envío al despacho la notificación del artículo 291 del CGP, dando de esta manera impulso al proceso, sin embargo, el día 24 de marzo del año en curso, el juzgado termina el proceso por desistimiento tácito, sin que ello fuera procedente según lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

T R A M I T E

Del recurso de reposición no hay necesidad de correr traslado, en virtud a que no se encuentra trabada la Litis.

C O N S I D E R A C I O N E S

1. Por el recurso de reposición, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió, para que éste en el ejercicio de la facultad de enmendar su falta reforme o revoque su proveído.

Teniendo en cuenta que se trata en este caso de la impugnación de una providencia por medio de la cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, queda establecido que es susceptible del recurso impetrado, y, además la parte interesada cumplió con las formalidades exigidas para su interposición, siendo procedente pasar a resolver de fondo.

A efectos de resolver resulta obligado analizar el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., que establece:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda**, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas."

*Así mismo, la Corte constitucional ha manifestado que el desistimiento tácito "(…) **es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal** –de la cual dependa la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. (…) **y es por ello que el juez tiene la facultad de disponer la terminación del proceso o de la actuación**."[1].*

Adicionalmente la Corte Constitucional ha decantado que el desistimiento tácito **(i)** evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; **(ii)** permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; **(iii)** promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. [2]

2. Conforme la norma y Jurisprudencia traída a colación y revisadas las circunstancias de hecho que se enmarcan en el presente asunto, es menester de entrada advertir que el recurso de reposición propuesto contra el memorado auto no está llamado a prosperar, en atención a que se le ha dado cabal cumplimiento a la figura del desistimiento tácito, teniendo en cuenta completamente lo dispuesto en las normas procesales aplicables al presente trámite ejecutivo.

Manifiesta la actora en reposición que en el presente caso no resultaba procedente decretar el desistimiento tácito, como quiera que en varias oportunidades ha aportado al plenario la notificación del artículo 391 y 392 del CGP con lo cual ha dado impulso al proceso, frente a este reparo es menester advertirle a la actora que, si bien es cierto allegó al plenario el día 01 de febrero de 2023, memorial con el que dice haber notificado a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del CGP, lo cierto es que la mentada notificación no fue tenida en cuenta por el Juzgado, por las razones indicadas en el auto mediante el cual se declaró la terminación por desistimiento tácito, el cual se trascribe en el aparte que nos interesa para resolver el presente recurso:

"…*No obstante, la parte activa no realizó la diligencia requerida y no se surtió en debida forma la notificación al extremo pasivo, como quiera que si bien allegó la citación de notificación personal de que trata el artículo 291 del estatuto procesal mediante memorial de 01 de febrero de 2023, no acreditó el acuse de recibo, pues a folio 3 del archivo 231 del expediente digital aportó un acuse de recibo ilegible, no obstante en el asunto se alcanza*

[1] Sentencia C-1186 de 2008 MP. Manuel José Cepeda Espinosa
[2] Sentencia C 1180 del 2008 MP Manuel José Cepeda Espinosa.

a denotar las palabras "NOTIFICACION 292" en el recuadro Nombres- Email del señor Sergio Antonio Chalarga. Por ende, cumpliéndose el término sin haber cumplido la carga de notificación efectiva, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del CGP este despacho dará por terminado la presente demanda…"

En consecuencia, es claro que en el presente caso la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado por el Juzgado, si se tiene en cuenta que la parte interesada pretende acreditar el cumplimiento de la notificación del artículo 291 con una certificación que en primer lugar no es legible, ahora si en gracia de discusión se admitiera, lo que se puede leer de la misma hace referencia a la notificación del artículo 292 de CGP, es decir que la misma no da cuenta de ninguna de las dos formas de notificación, que además es de reiterar, que para entender notificada en debida forma, las misma se deben surtir de manera conjunta agotando primero la del 291 para efectos de proceder con la del 292, aspecto que ya también había sido aclarado a la togada en auto de fecha 21 de noviembre de 2022, donde se le aclaró:

> 2. Igualmente, observa el despacho que la doctora Gloria Amparo Ramírez Quintero, allega notificación por aviso del artículo 292 del Código General del Proceso, a la dirección electrónica schalarca802@gmail.com de la parte demandada SERGIO ANTONIO CHALARCA MARULANDA, sin embargo, la misma no será tenida en cuenta, ya que no se remitió previamente la notificación personal del art. 291 ibidem, lo cual constituye un requisito fundamental para la práctica de la notificación por aviso, pues esta procede únicamente cuando *"(...) no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado.", pues esta comunicación deberá remitirse* "(...) a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3° del artículo anterior.

3. Ahora bien, se le advierte a la parte actora que, "el objetivo" o lo "pretendido" por esta judicatura al requerir por desistimiento tácito era que se **integre efectivamente el contradictorio**, aspecto que no se cumple con el solo hecho de allegar una constancia de notificación cualquiera pues con ello se garantiza el derecho de defensa de los demandados dentro del proceso, es por ello que no podrimos pasar por alto una indebida notificación, pues no se puede perder de vista, que el principio de la misma es efectuar la publicidad del proceso.

Al respecto, es importante traer a colación lo establecido en el literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso que reza: "*cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo [desistimiento tácito]*".

Frente a la interpretación y alcance de tal literal, la Corte Suprema de Justicia unificó su jurisprudencia en Sentencia STC-11191-2020, y bajo una interpretación sistemática de tal preceptiva normativa concluyó que, "*la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer*".

Es así como, frente al numeral 1° del artículo 317 id., que es el que interesa al caso, establece que "l*o que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que* ***si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término***". – resaltado propio -

"Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia»".

Siendo claro de lo anterior que, si el requerimiento efectuado por el Despacho fue la notificación **EFECTIVA** al demandado, debe ser tal cometido el que cumpla la parte requerida en el tiempo otorgado, aspecto que no cumplió la recurrente y aunado a ello, tampoco se evidenció circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que conllevaran a su incumplimiento, esto por cuanto, i) existía una dirección a través de la cual podía surtir el proceso de notificación, según lo establecido en el en los artículo 291 y 292 del CGP; ii) en el evento que no se contara con dicha prueba – *acreditando dicha circunstancia* – era también viable solicitar el emplazamiento del demandado para surtir la respectiva notificación conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 291 y 293 del Estatuto Procesal, si es que si ignoraba de cualquier otra dirección donde surtir el proceso de notificación, o incluso, iii) era viable solicitar a este Despacho oficiar a las entidades que se consideren pertinente, para que allegue la información de dirección del demandado.

4. Es más, para reforzar la anterior, se trae a colación la sentencia STC12202-2021[3] donde al analizar un caso de analogía fáctica estrecha, la Corte Suprema de Justicia denegó el amparo solicitado por el accionante, quien pretendía se dejará sin efecto la terminación del proceso por desistimiento tácito al considerar que las actuaciones tendientes a lograr la notificación eran suficientes para interrumpir el término otorgado por el Despacho, a saber:

La providencia objeto de la mentada acción constitucional señaló: *Para el caso concreto, la Corporación, constató que, si bien, fue remitida la comunicación para diligencia de notificación personal a la demandada, a través del servicio postal autorizado conforme lo establece el artículo 291 del CGP; lo cierto es que, como bien lo acotó la juez de primera instancia, a la fecha no se ha cumplido con la finalidad del requerimiento efectuado a través de providencia 13 de marzo de 2020, pues, no se ha integrado en debida forma el contradictorio y en ese sentido no se ha cumplido el cometido que la originó para tener por interrumpido el término allí dispuesto, en tanto, si se compara la gestión realizada por la recurrente, a la luz de lo dispuesto en el artículo 292 del GP, no podría aceptarse la remisión del aviso en la forma como se llevó a cabo, pues en primer lugar, no fue remitida la comunicación correspondiente a la misma dirección a la que inicialmente se envió la comunicación o se aportó la constancia de entrega o acuse de recibo del correo remitido a la dirección electrónica informada en el recurso por parte de la pasiva. Concomitante con lo anterior, si se analiza la misma actuación a la luz del Decreto 806 de 2020, se llega a la misma conclusión, pues en este caso, Ecopetrol tampoco puso en conocimiento del Juzgado la dirección electrónica que presuntamente pertenece a la demandada, ni mucho menos la manera como la obtuvo y tampoco se aportaron las pruebas que así lo acreditaran, a efectos de materializar y tener por notificada de la demanda a la señora Yolanda Buitrago Ballesteros, todo lo cual,* ***permite concluir que, a la fecha la plurimencionada notificación no se ha llevado a cabo en debida forma, situación que denota el desinterés de la parte actora y que permite concluir que la decisión fustigada se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico y en ese orden será confirmada»*** *- resaltado propio -.*

Frente a tal decisión, la Corte Suprema de Justicia concluyó *"**que la decisión se motivó razonadamente en las pruebas allegadas y la normativa que gobierna***

---

[3] Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 16 de septiembre de 2021, Radicación nº 11001-02-03-000-2021-03111-00, M.P. Francisco Ternera Barrios.

el asunto*, independientemente de que la postura sea o no compartida, todo lo cual llevó al Tribunal a confirmar la decisión del a quo y a decretar el desistimiento tácito en el proceso de marras"* , pues consideró que la misma se ajustaba a lo establecido en el numeral 1 y literal c) del artículo 317 del CGP, así como de lo estatuido por dicha Corporación en sentencia STC11191-2020 – *mencionada párrafos atrás frente al alcance del artículo 317 id.* -.

Por lo anteriormente expuesto, se precisa que, no tienen asidero jurídico las consideraciones realizadas por la memoralista en su escrito de reposición tendientes a demostrar al despacho que acató la carga procesal impuesta mediante auto No. 2801 de fecha 21 de noviembre de 2022, toda vez que, como ya se manifestó con anterioridad, la mandatoria, no acreditó en el momento procesal oportuno haber notificado en debida forma a la parte demandada.

En conclusión, la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito se ciñó a la estrictez de los planteamientos establecidos en el estatuto procesal aplicable al presente asunto.

5. Por otro lado, en atención a que la apoderada de la parte demandante dentro del interregno de ley presenta en subsidio el recurso de apelación contra el auto de fecha 24 de marzo de 2023, el mismo habrá de negarse teniendo en cuenta que el presente proceso, es de mínima cuantía, en el que no resulta procedente la alzada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto de fecha 24 de marzo de 2023, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación por las razones indicadas en precedencia.

Notifíquese**,**

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4edafb7bf2a48c18c8dc239416b4bf98da0d734ea66ba725e01f9e8fa5e402fc**
Documento generado en 27/06/2023 03:25:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali 23 de junio de 2023, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencias en derecho	$2.500.000.oo
Constancia de notificación	$6.695.oo
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	**$2.506.695.oo**

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-00115-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: William Humberto reina Salguero

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: **APROBAR** en la suma de **$2.506.695.oo** la liquidación de costas realizada por la secretaria del juzgado.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c05378106a4515eab33e8734b59f799da3ded91400446ef7ccf0adc6c4d25388**
Documento generado en 26/06/2023 03:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali 23 de junio de 2023, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencias en derecho primera instancia	$1.000.000.oo
Agencias en derecho segunda instancia	$2.000.000.oo
Certificado de tradición	$17.000.oo
Gastos de Curaduría	$200.000.oo
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	**$3.217.000.oo**

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia (Menor Cuantía).
Radicación: 2021-00144-00.
Demandante: Yeny Pastora Tobar Díaz y John Jairo Lizcano Velasco.
Demandado: Gabriel Ortega Meneses.

Conforme a la Sentencia de segunda instancia de fecha 24 de abril de 2023 del Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali en el que confirma la Sentencia No. 179 de fecha 26 de octubre del 2021 preferido por este juzgado, el juzgado obedece y cumple la sentencia emitida por el ad quem en atención a los establecido por el artículo 329 del C. G. P.

Por otro lado, se realiza la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali en sentencia de segunda instancia de fecha 24 de abril de 2023, que confirma la Sentencia No. 179 de fecha 26 de octubre del 2021 preferido por este juzgado.

SEGUNDO: APROBAR en la suma de **$ 3.217.000.oo**, liquidación de costas, realizadas por la secretaria del juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05ebe177eaa5390712fae803ab33cd57139c10922b3fb2dc3444707993edc49d**
Documento generado en 26/06/2023 02:57:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-00440
Demandante: William Hernán García Meneses y otro
Demandado: Constructora AIKI S.A.S.

La apoderada judicial de la parte demandante, presentó recurso de reposición en subsidio el de apelación en contra de la sentencia No 94 de fecha 21 de abril de 2023.

Es de indicar que de conformidad con lo establecido con el artículo 318 del CGP, se niega el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandada como quiera que el mismo solo procede contra autos.

No obstante lo anterior, no ocurre lo mismo respecto del recurso de apelación y, en atención a que dentro del interregno la parte demandada recurrió la sentencia No. 094 del 21 de abril de 2022, notificada en estado del 24 de abril de 2023, por medio de la cual se declararon no probadas las excepciones de mérito", siendo apelable según lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P., se concederá el recurso de alzada en el efecto suspensivo conforme lo establece el artículo 323 ibidem.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente el recurso de reposición presentado contra la sentencia No 094 de fecha 21 de abril de 2023.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, en contra de la sentencia No. 094 del 21 de abril de 2023, la cual fue notificada en estado del 24 de abril de 2023.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el link del expediente digital inmediatamente a la oficina de reparto para que sea remitido a alguno de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, para surtir el recurso de alzada concedido.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

C.A.R

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **727f34d5467df252cafd402c8e88bd85de9aa08f94d4ccf6a376faa9c2995672**
Documento generado en 27/06/2023 03:25:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Verbal
Radicación: 2022-00987
Demandante: María Irene Echeverri Polanco
Demandado: Damaris Chavarro Saldarriaga

En atención a que la demandada Damaris Chavarro Saldarriaga no se encuentra notificada, se procederá a requerir a la parte actora para que realice el trámite de notificación efectiva, a fin de integrar el contradictorio, de acuerdo al art. 291 y 292 del C.G.P o de no ser posible, al art. 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1° del art. 317 del Código General del Proceso.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el presente proveído, únicamente podía interrumpirse por el "*acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término*"[1]– resaltado propio -.

Asimismo, se recuerda a la parte actora que la notificación debe cumplir con lo establecido en el inciso 2 del numeral 3 del art. 291 del Estatuto Procesal, lo que significa que podrá notificar al demandado a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido comunicadas al juez sin autorización previa.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice la notificación *efectiva* de la demandada Damaris Chavarro Polanco, a fin de lograr la integración del contradictorio, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

[1] Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444- 01 del 09 de diciembre de 2020.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

C.A.R.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28eef1923545bd31920b3f838f2cf7d93fb3ba528a6bc3b0ee45145682b03d81**
Documento generado en 26/06/2023 11:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00100-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte y Crédito "COOPHUMANA"
Demandada: María Oliva Buitrago De Noreña

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado a través del Curador Ad Litem designado, quien propuso como excepción la genérica, en consecuencia, no es de recibo la denominada genérica en los procesos ejecutivos conforme al numeral 1° del articulo 442 del C.G.P. el cual indica que; "*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas." – RESALTADO PROPIO* – por lo tanto, es obligatorio indicar los hechos en los que se fundamenta el reproche y derribe las pretensiones de la parte activa.

Por consiguiente se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del CódigoGeneral del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenadoen el auto de mandamiento de pago de fecha 16 de febrero de 2022.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de **$433.000.oo**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 365 y 366 C.G.P.

TERCERO: **EFECTUAR** la liquidación del crédito y costas aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el artículo 446 ejusdem.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto que aprueba las costas, remítase este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZA

cm

Estado No. 88 de 28-06-2023

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d7bdbd7505a67282d4e6a1e300e0cc2aa4d1fcd868c1825f3e3734ae7789f47**
Documento generado en 26/06/2023 02:57:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-00221
Demandante: Jorge Albeiro Sánchez Duran
Demandado: Ruby Liliana Pérez Chaux y Otros

En atención a que la demandada Ruby Liliana Pérez Chaux no se encuentra notificada, se procederá a requerir a la parte actora para que realice el trámite de notificación efectiva, a fin de integrar el contradictorio, de acuerdo al art. 291 y 292 del C.G.P o de no ser posible, al art. 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1° del art. 317 del Código General del Proceso.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el presente proveído, únicamente podía interrumpirse por el "*acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término*"[1]– resaltado propio -.

Asimismo, se recuerda a la parte actora que la notificación debe cumplir con lo establecido en el inciso 2 del numeral 3 del art. 291 del Estatuto Procesal, lo que significa que podrá notificar al demandado a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido comunicadas al juez sin autorización previa.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice la notificación *efectiva* de la demandada Ruby Liliana Pérez Chaux, a fin de lograr la integración

[1] Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444- 01 del 09 de diciembre de 2020.

del contradictorio, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

C.A.R.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f539e667c5b2a17a4d0b632ff8b8cc97389681d29befc13d5b8565cc41ed59**
Documento generado en 26/06/2023 11:10:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-00658
Demandante: Banco Credifinanciera S.A.
Demandado: Yury Carrillo Gelvez

En atención a que la demandada Yury Carrillo Gelvez no se encuentra notificada, se procederá a requerir a la parte actora para que realice el trámite de notificación efectiva, a fin de integrar el contradictorio, de acuerdo al art. 291 y 292 del C.G.P o de no ser posible, al art. 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1° del art. 317 del Código General del Proceso.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el presente proveído, únicamente podía interrumpirse por el "*acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término*"[1]– resaltado propio -.

Asimismo, se recuerda a la parte actora que la notificación debe cumplir con lo establecido en el inciso 2 del numeral 3 del art. 291 del Estatuto Procesal, lo que significa que podrá notificar al demandado a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido comunicadas al juez sin autorización previa.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice la notificación *efectiva* de la demandada Yury Carrillo Gelvez, a fin de lograr la integración del

[1] Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444- 01 del 09 de diciembre de 2020.

contradictorio, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

C.A.R.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e3c9fdec40a233a6b33016c44f65dad51bb559f2eeda1a8a513c31e2dc8c333**
Documento generado en 26/06/2023 11:10:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00730-00.
Demandante: Ana Milena Solís.
Demandado: Luz Marina Agudelo López.

Como quiera que el apoderado de la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad de la demandada, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o de los remanentes producto de los embargados, dentro del proceso ejecutivo que cursa ante el Juzgado Quinto Civil municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, con radicado No. 033-2019-00312-00. Expídase los oficios correspondientes.

SEGUNDO: **AGREGUESE** la nota de devolutiva emitida por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, de la medida de embargo del inmueble con folio de matrícula 370 – 188262, aportada por la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a7ff6a18442865c0cf32da0212b75985dc5420ea2114481835f659c2c9ee72b**
Documento generado en 26/06/2023 02:57:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00744-00.
Demandante: Banco Finandina.
Demandado: Herederos indeterminados del señor José Raimundo Salas Díaz

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado a través del Curador Ad Litem designado, sin haberse contestado la demanda dentro del término legal, ni haberse formulado excepciones, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del CódigoGeneral del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 15 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de **$1.400.000.oo**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 365 y 366 C.G.P.

TERCERO: **EFECTUAR** la liquidación del crédito y costas aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el artículo 446 ejusdem.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto que aprueba las costas, remítase este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

Firmado Por:

Estado No. 88 de 28-06-2023

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b2d841f403f7e30d074f7d540a3b3cdbb1e63d9b198a043b83ef306a29024b6**

Documento generado en 26/06/2023 02:57:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-00760
Demandante: Conjunto Zafiro B –VIS-PH
Demandado: Jennifer Riaño Vida

En atención a que la demandada Jennifer Riaño Vida no se encuentra notificada, se procederá a requerir a la parte actora para que realice el trámite de notificación efectiva, a fin de integrar el contradictorio, de acuerdo al art. 291 y 292 del C.G.P o de no ser posible, al art. 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1° del art. 317 del Código General del Proceso.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el presente proveído, únicamente podía interrumpirse por el "*acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término*"[1]– resaltado propio -.

Asimismo, se recuerda a la parte actora que la notificación debe cumplir con lo establecido en el inciso 2 del numeral 3 del art. 291 del Estatuto Procesal, lo que significa que podrá notificar al demandado a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido comunicadas al juez sin autorización previa.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice la notificación *efectiva* de la demandada Jennifer Riaño Vida, a fin de lograr la integración del contradictorio, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

[1] Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444- 01 del 09 de diciembre de 2020.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

C.A.R.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d399c7a1085db1b14ba6770a09d5e688fcfea4dff817efa03f9dcdd194a1e444**
Documento generado en 26/06/2023 11:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-00789-00.
Demandante: Gescores S.A.S.
Demandado: Deyci Amparo Urbano Ordoñez y Libardo Enrique Muñoz Quintero.

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de los autos de fecha 15 de noviembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento en la presente demanda y el que decreto las medidas cautelares.

A N T E C E D E NT E S

Como argumento del mismo, indica la apoderada de la parte demandante que el despacho omitió ordenar el pago de los cánones de arrendamiento que se causen hasta la entrega formal del inmueble arrendado, siendo esta la pretensión 8° del escrito de demanda.

Por lo anterior solicita que se complemente el mandamiento de pago en los términos solicitados.

T R A M I T E

Del recurso de reposición no se corre traslado, como quiera que a la fecha no se encuentra trabada la Litis.

C O N S I D E R A C I O N E S

1. Por el recurso de reposición, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió, para que éste en el ejercicio de la facultad de enmendar su falta reforme o revoque su proveído.

Teniendo en cuenta que se trata en este caso de la impugnación de una providencia por medio de la cual se libra mandamiento de pago y se decretan las medidas cautelares, queda establecido que es susceptible del recurso impetrado, y, además la parte interesada cumplió con las formalidades exigidas para su interposición, siendo procedente pasar a resolver de fondo.

2. Revisadas las circunstanciasde hecho que se enmarcan en el presente asunto, es menester de entrada advertir que el recurso de reposición propuesto contra el auto que libra mandamiento de pago está llamado a prosperar, en atención a que, por error involuntario, el Despacho omitió referirse a la pretensión 8 de la demandada, referida a "*librar mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que se causen hasta la entrega formal del inmueble arrendado*", la que es procedente conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso.

Así las cosas, hay lugar a reponer para adicionar el auto que libró mandamiento de pago y que es objeto de recurso, como quiera que le asiste razón a la parte demandante en cuanto a los argumentos expuestos en el presente recurso.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para el auto de fecha 15 de noviembre de 2022 mediante el que se libró mandamiento de pago, adicionando el numeral primero del mismo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, el cual quedara así:

> *"**PRIMERO: ADELANTAR** proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de la sociedad **GESCORES S.A.S**, distinguida con el NIT. 900.345.001-3 y en contra del señor **LIBARDO ENRIQUE MUÑOZ QUINTERO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.319.801 y la señora **DEYCI AMPARO URBANO ORDOÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 34.565.040, por los siguientes conceptos:*
>
> *1. Por la suma de $**25.362** M/CTE, por concepto de saldo de canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto de 2022, incorporado en el contrato de arrendamiento S/N de fecha 30/01/2021.*
>
> *2. Por la suma de **$1.504.028** M/CTE, a título de cánones de arrendamiento adeudados, a razón de $752.014 M/CTE cada uno, correspondientes a los meses de septiembre y octubre de 2022, incorporado en el contrato de arrendamiento S/N de fecha 30/01/2021.*
>
> *3. Por la suma de $**564.000** M/CTE, por concepto de cuotas ordinarias de administración, causadas entre el mes de agosto a octubre de 2022, a razón de $188.000 M/CTE cada una.*
>
> *4. Por los **CANONES DE ARRENDAMIENTO** que se causen con posterioridad al mes de **noviembre de 2022, inclusive,** los cuales se deberán pagar dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, por anticipado teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P. y la cláusula quinta del contrato.*
>
> *5. Por la suma de $**2.256.042** M/CTE por concepto de clausula penal."*

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte ejecutada, de manera conjunta con el auto No. 2785 de 15 de noviembre de 2022, en la forma establecida en el numeral segundo de dicho proveído.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b95d6ad0b368e4878f509fd149ff24152f13ead04afcda329af532c9fc1cfe8f**
Documento generado en 27/06/2023 03:47:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00792-00.
Demandante: Manuel Bermúdez Iglesias.
Demandado: Néstor Camacho Flórez.

Revisado el proceso se observa memorial de 17 de mayo de 2023 allegado por la parte demandante quien actúa como endosatario en propiedad de la sociedad MASTER KEY OF SIMULATION LTDA, quien solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, no condenar en costas, el desglose y archivo del proceso; este despacho judicial dará por terminado el proceso por ser procedente, se dará por terminado el presente proceso conforme lo establecido en el artículo 461 del C. G. del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, también se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares para ser comunicada a los pagadores, por último, se realizó la búsqueda de depósitos judiciales sin encontrar ninguno dentro del proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por Manuel Bermúdez Iglesias contra Néstor Camacho Flórez por pago total de la obligación.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: SIN LUGAR A DECRETAR el desglose de los documentos como quiera que el expediente al ser radicado el 31 de octubre de 2022, corresponde a un expediente digital.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZA

cm

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b25438436e7682bbbeb7b453307a71f80a7d49baa0cbae6c966b25c9dfcb9e54**
Documento generado en 26/06/2023 02:57:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-00816-00
Demandante: Credicorp Capital Fiduciaria S.A. vocera del Patrimonio autónomo FAFP CANREF Endosatario del Banco Scotiabank Colpatria S.A
Demandado: Mónica Ruiz Bonilla

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, de titularidad de la demandada **MÓNICA RUIZ BONILLA,** identificada con la cédula de ciudadanía número 29.126.589, en las entidades financieras relacionadas a folio 5 del archivo digital No. 01, de este cuaderno digital.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del vehículo de placas **LEX-793**, registrado en la Secretaría de Transito de Cali -Valle-., denunciado como de propiedad de la demandada **MÓNICA RUIZ BONILLA,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.126.589.

TERCERO: LIMITAR el embargo a la suma de **$50.000.000** y LIBRAR comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal

C.A.R.

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be9a27e5288ca3cadf4347fe417a3b26402b5bdc853f899554549c03953a1bb**
Documento generado en 27/06/2023 03:25:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-00816-00
Demandante: Credicorp Capital Fiduciaria S.A.Vocera del Patrimonio autónomo FAFP CANREF Endosatario del Banco Scotiabank Colpatria S.A
Demandado: Mónica Ruiz Bonilla

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el Auto No. 060 del 01 de febrero de 2022, por medio del cual, el juzgado rechazó la demanda, al considerar que la misma no había sido subsanada en debida forma, como quiera que el poder otorgado a la mandataria judicial no había sido remitido desde el correo electrónico de la entidad demandante.

ANTECEDENTES

Indica la apoderada de la parte demandante, que la demanda fue subsanada en debida forma, pues si bien el Juzgado no acepto el poder conferido por no haberse remitido desde el correo electrónico juridico@credicorpcapital.com, tal como se indicó en la demanda, lo cierto es que el poder se remite desde la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@refinancia.co, como quiera que mediante escritura pública No 4170 del 04 de marzo de 2022, CREDICOR CAPITAL S.A., confirió poder a REFINANCIA SAS y a CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA., y para acreditar lo indicado anexa al recurso la referida escritura pública.

Agregó, que tanto en el auto como en la notificación por estado del auto inadmisorio como en el que se rechazó la demanda, el nombre de la parte demandante esta errado, pues aparece Fiduciaria Colpatria S.A, vocera del Patrimonio Autónomo FC ADMATINE NPL, la cual no corresponde al nombre de la vocera del patrimonio autónomo que demanda en el presente trámite, por lo que las mentadas providencias se encuentran mal notificadas, en consecuencia las mismas deben ser aclaradas y vueltas a notificar.

Presentado el recurso de reposición por la parte demandante, no hay lugar a correr traslado, ya que no se encuentra trabada la Litis.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 318 del Código General del Proceso, establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez o magistrado con el objeto de que se revoque o se reforme.

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial;

siendo requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se exponga al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto, que es evidente que si el Juez no tiene esa base, le sería difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

2. Para el caso, el auto que es materia de recurso, el juzgado rechazó la demanda por la siguiente razón a saber:

"…Pues bien, dentro del plazo concedido a la parte actora aportó la subsanación de demanda donde, se evidenció que, no se corrigió en debida forma la falencia advertida en el numeral primero de la precitada providencia, como quiera que, si bien se manifestó que los Patrimonios Autónomos no gozan de personería jurídica y que, por lo tanto, carecen de certificado de existencia y representación legal para acreditar su correo electrónico, y que la dirección de correo del mentado patrimonio fue informado en el escrito de demanda que corresponde a: "juridica@credicorpcapital.com" , la parte actora tampoco aportó evidencia que denote que el poder conferido a la abogada LUZ HORTENSIA URREGO GONZALEZ fue remitido desde el prenombrado correo, pues, nótese que dicho documento se remitió a través de la dirección electrónica: "notificacionesjudiciales@refinancia.co" – fl. 02 del archivo 01 del expediente digital--…"

El art. 74 del C.G.P dispone: *"…el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario"* **o** el art. 5 de la ley 2213 del 2022: *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".*

En este orden de ideas, es claro que el poder allegado, cumple con los requisitos establecidos en la norma trascrita en el párrafo anterior, como quiera que el mismo fue remitido desde la cuenta de correo electrónico notificacionesjudiciales@refinancia.co, entidad a la cual CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A Vocera del Patrimonio autónomo FAFP CANREF le otorgó poder a esta y a la Abogada CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA mediante escritura pública No 4170 del 04 de marzo de 2022 para adelantar las siguientes acciones:

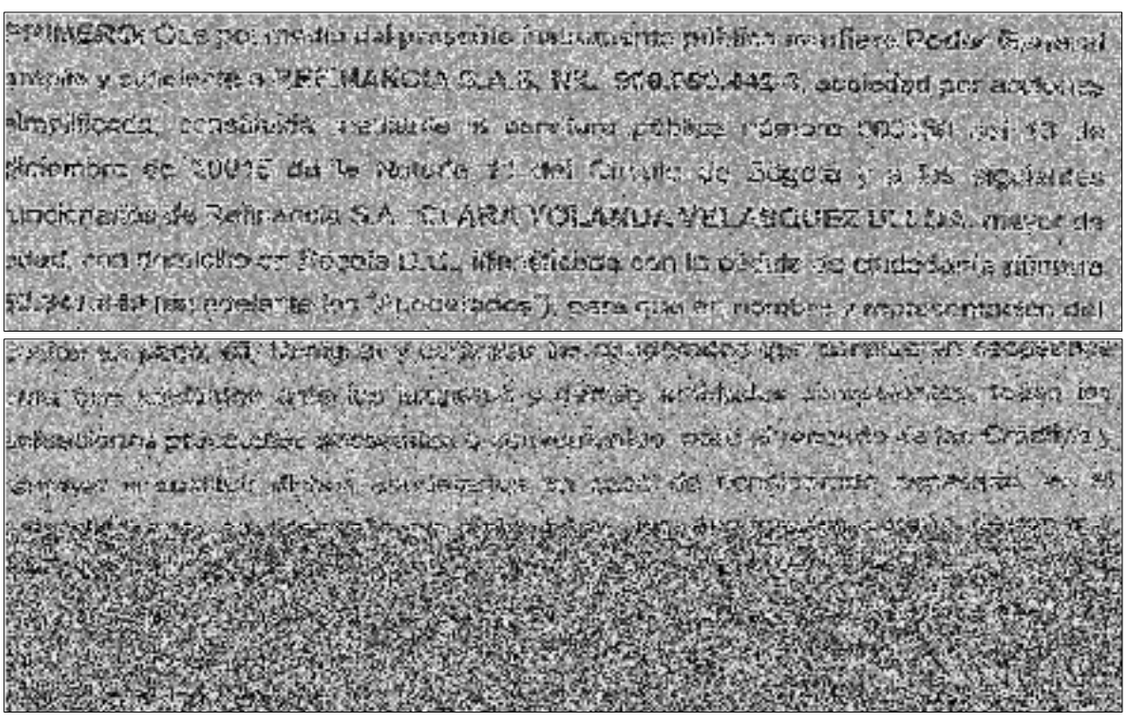

Así las cosas, el auto atacado debe ser revocado como quiera que la razón por la cual el juzgado rechazó la demanda, desaparece en virtud de que el poder conferido cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP y el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, ahora, como quiera que el título valor base de recaudo reúne los requisitos establecidos en los artículos 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora en cuanto a la corrección del nombre de la parte demandante, tanto en el auto inadmisorio de la demanda como el auto que la rechazó es de indicar que el artículo 286 del CGP establece:

"**...Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el, juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto".

"*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".*

Revisados los autos de los que se reprocha la falencia referente al nombre de la parte demandante, en ninguno de los dos se hace mención al demandante en la parte resolutiva de las providencias, es por ello que la mentada corrección no resulta procedente a las voces del artículo 286 del CGP, aunado a que pese a que en la referencia del auto se indicó erradamente el nombre del demandante, dicho error no influye en nada en lo resuelto en las dos providencias y prueba de ello es que la parte demandante, recurrió las providencias en término, como quiera que las mismas quedaron notificadas en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: REPONER para revocar el Auto No. 60 del 01 de febrero de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Adelantar proceso ejecutivo de **MÍNIMA CUANTÍA** y librar mandamiento de pago a favor del Patrimonio autónomo FAFP CANREF, siendo vocera CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A, identificado con el NIT. 900520484-7, quien a su vez es endosatario de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. - antes Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.**,** y contra **MÓNICA RUIZ BONILLA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.126.589 por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de $ 27.652.428,25 a título de capital insoluto incorporado en el pagaré No. 000052612 que contiene las obligaciones 0001000010111706, 001000010503432 y 1012441874 con fecha de vencimiento 29 de septiembre de 2022.

2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa máxima permitida por la Ley y que resulta de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, a partir del día en que se hizo exigible la obligación (30/09/2022) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso, o, según los lineamientos del artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio del 2022 informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 3 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

SEXTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEPTIMO: **NEGAR** la solicitud de corrección, por las razones indicadas en la parte motiva de la presente providencia.

OCTAVO: Se reconoce personería la abogada **LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ,** para actuar en representación de la parte actora en el trámite de la presente ejecución.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

C.A.R.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **619cb6c24db7b3fd6730b63000460b83c7fc5f46d4795ddb293444e8a8568bc3**
Documento generado en 27/06/2023 03:25:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00822-00.
Demandante: Banco Credifinanciera S.A.
Demandado: Arenyi Marylin Ortega Paladines.

Revisada la demanda se observa memorial allegado por la apoderada judicial quien Aporta citación de que trata el articulo 291 del CGP, enviada a la parte demandada en la dirección Km 30 Vía La Zulia 2 Borrero Ayache Dagua - Valle, misma que fue devuelta según constancia no entregada "FALTA INFORMACIÓN" emitida por la empresa de mensajería, por lo tanto, solicita que se emplace a la parte pasiva. Por lo anterior, dado que es procedente, se ordenará el emplazamiento por cumplirse con lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la señora ARENYI MARYLIN ORTEGA PALADINES, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.114.730.828, en la forma establecida en el artículo 293 del C.G.P. para que comparezca a recibir notificación del Auto No. 2930 de 12 de diciembre de 2022, que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: **ORDENESE** por Secretaría, la publicación de la información establecida en el art. 108 del Código General del Proceso, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtido el emplazamiento quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Vencido este término se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Firmado Por:

Estado No. 88 de 28-06-2023

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **723f774caf60a67fa8972ad328d6b90af5e43a2f3d14041d10ed6392d358d3d0**
Documento generado en 26/06/2023 02:58:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00822-00.
Demandante: Banco Credifinanciera S.A.
Demandado: Arenyi Marylin Ortega Paladines.

Revisada la demanda, se observa la respuesta del Banco Bancolombia de 10 de mayo de 2023, de la siguiente manera:

[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]

En consecuencia, se pondrá en conocimiento a la parte demandante la mentada respuesta.

RESUELVE:

ÚNICO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte demandante la respuesta de Banco Bancolombia de 10 de mayo de 2023.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

Cm

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c95976c0b5d8c0f10c6d6fa67bef428680ea8bf02d0bee3434cce02fcbd81d0**
Documento generado en 26/06/2023 02:58:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-00866-00
Demandante: Conjunto Residencial Peyares Propiedad Horizontal
Demandado: Clara Patricia Chávez de Fajardo y Jorge Alberto Fajardo Saenz

El apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda en escrito que antecede, dado que la parte demandada no se encuentra notificada, por ser procedente se ordenará el retiro de la presente demanda y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, conforme al artículo 92 del CGP.

De igual manera se precisa que la presente demanda fue radicada el 22 de noviembre de 2022, por tal razón corresponde a un proceso electrónico y no se ordenará el desglose de los documentos base de la demanda sino que solo se ordenará cancelar de los libros radicadores. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENESE** el retiro de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del CGP.

SEGUNDO: **ORDÉNESE** levantar el embargo y secuestro sobre los derechos que le pueda corresponder a los demandados CLARA PATRICIA CHAVEZ DE FAJARDO Y JORGE ALBERTO FAJARDO SAENZ, identificados con la cédula de ciudadanía Nos. 35313989 y 19126269, en el bien inmueble bajo matricula inmobiliaria No. 370- 441993, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali- Valle del Cauca, embargo comunicado mediante Oficio 498 de 19 de mayo de 2023.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas dado que no se encuentra acreditada la consumación de las medidas cautelares decretadas.

CUARTO: **CANCÉLESE** la presente demanda en los libros radicadores.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZA

cm.

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17a31e2e43c25c5041d375d92def2e9f1b54dac2bb543de29000580894d32cf8**
Documento generado en 26/06/2023 02:58:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00879-00.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Kizzy Dayana Hurtado Herman.

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado, sin excepciones formuladas, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del CódigoGeneral del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenadoen el auto de mandamiento de pago de fecha 19 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de **$1.330.000.oo**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 365 y 366 C.G.P.

TERCERO: **EFECTUAR** la liquidación del crédito y costas aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el artículo 446 ejusdem.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto que aprueba las costas, remítase este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

Cm

Firmado Por:

Estado No. 88 de 28-06-2023

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7caeaf792f33e1fb9ffd0068517331e152e979729fe1a8bd79dd7fc11ef47e02**
Documento generado en 26/06/2023 02:58:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-00906-00
Demandante: Patrimonio Autónomo FAFP CANREF
Demandado: Gustavo Adolfo Arango Martínez

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado, sin excepciones formuladas, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del CódigoGeneral del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenadoen el auto de mandamiento de pago de fecha 06 de marzo de 2023.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de **$1.493.000.oo**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 365 y 366 C.G.P.

TERCERO: **EFECTUAR** la liquidación del crédito y costas aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el artículo 446 ejusdem.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto que aprueba las costas, remítase este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

Cm

Firmado Por:

Estado No. 88 de 28-06-2023

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8814a81974c56d5b95f27e8bc07887d412e44338c3bf42402e8cc28162658ba5**
Documento generado en 26/06/2023 02:58:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2022-00925
Demandante: Fundación Coderinse – En Liquidación
Demandado: Bryan Alfredo Ortiz Lenis y Erika Lenis De Ortiz

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación, interpuesto oportunamente por la parte demandante, en contra del auto 21 de abril de 2023, por medio del cual el despacho negó el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Como fundamento del recurso, expresa el mandatario judicial que al ser FIDEICOMISO SOFWARE DE CALI un el patrimonio autónomo no es una persona natural o jurídica y por tanto carecerece de personeria jurídica, de ahí que deba comparecer a los procesos judiciales o administrativos a través de otros sujetos con miras a defender los derechos que lo afecten en desarrollo de su objeto social.

Agrega que en el contrato de fiducia, se pactó que Coderise Internacional suscribiría un contrato de operación, en nombre propio y en calidad de mandatario con representación de los demás fideicomitentes, con fundación Coderinse, mediante el cual este último se obligara a adelantar todas las labores propias y necesarias para la gestión y administración de la ACADEMIA DE SOFTWARE DE CALI.

Dicho contrato de operación fue reflejado en un contrato de mandato con representación celebrado entre la Fundación Coderinse y Coderise Internacional firmado el 18 de diciembre de 2019, el cual se aportó con los anexos de la demanda.

En consecuencia de lo anterior, se evidencia que Fundación Coderinse en Liquidación se encuentra legitimada para actuar en nombre y representación del FIDEICOMISO SOFWARE DE CALI, es por ello que solicta sea revocado el auto atacado y en efecto de ello se proceda a librar el correspondiente mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 318 del Código General del Proceso, establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez o magistrado con el objeto de que se revoque o se reforme.

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se exponga al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto, que es evidente que si el Juez

no tiene esa base, le sería difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

En atención a lo anterior es de indicar a la recurrente, que el juzgado negó el mentado mandamiento de pago por la siguiente razón:

"…En efecto, se solicitó en la demanda se libre mandamiento de pago en favor de la FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN, no obstante, del pagaré S/N de fecha 15 de enero de 2020, se desprende que la entidad acreedora y por lo tanto beneficiaria del pago es el FIDEICOMISO SOFTWARE DE CALI, sin que de la lectura de la demanda se aprecie la legitimación de la fundación para solicitar en su nombre el cobro del mentado título, y que si en gracia de discusión se dijera que la legitimación de ejecutar la obligación, nace en virtud del contrato de mandato ya explicado, lo cierto es, que del mismo no se desprende esta facultad y en todo caso, de tenerla, actuaria en representación del FIDEICOMISO SOFTWARE DE CALI, más no como titular de la obligación en cobro…"

A efectos de resolver el presente recurso, resulta necesario citar:

El Inciso 3° del artículo 53 del CGP:

"**…**Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. **En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria**, quien actuará como su vocera…"

A su vez, en el inciso 2° del artículo 85 del CGP, el legislador estableció:

"…En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso…"

Ahora, en este estado del asunto, resulta pertinente traer a colación, lo dicho por la H. Corte Suprema de Justicia, frente a la titularidad de los derechos sobre los bienes que integran un patrimonio autónomo y su correspondiente representación[1]:

"…*En síntesis el negocio de fiducia mercantil, una vez perfeccionado por quienes concurren a su formación, comporta las siguientes situaciones: i) el contrato, en esencia, a instancia de quien realiza el encargo, traslada al fiduciario el cumplimiento de un preciso objetivo y, para ello, transmite la propiedad de uno o varios bienes; ii) por esa razón, una vez realizada la traslación del dominio, surgen dos patrimonios. El propio de la sociedad fiduciaria y el que nace como consecuencia del fideicomiso, conformado, itérase, por los bienes que el fiduciante radica en cabeza de la fiduciaria; iii) por disposición legal, la fiduciaria no puede confundir los dos patrimonios, uno y otro deben permanecer separados (art. 1233 C. de Co.); los bienes fideicomitidos conforman lo que la ley llama un 'patrimonio autónomo' y, por ende, esa masa de activos y pasivos, resulta ser independiente de la universalidad que conforman los de la empresa profesional de fiducia; y, iv)* ***a partir del perfeccionamiento de la convención y la formación de esa heredad, la sociedad fiduciaria, asume la representación o vocería de la misma…"*** -Resalta el Juzgado-

Asi las cosas, es claro que respecto a la pretensión de librar mandamiento de pago, la misma no resulta procedente y la providencia recurrida deberá mantenerse incólume, por las siguientes razones a saber:

El apoderado recurrente, fundamenta su incorformidad, indicando que La fundación Coderinse en Liquidación, se encuenra facultada para solicitar que se libre mandamiento de pago a su favor, derivado de un título valor pagare sucrito a favor del FIDEICOMISO ACADEMIA DE SOFFWARE DE CALI en virtud del contrato de mandato con representación celebrado entre la Fundación Coderinse y Coderise Internacional firmado el 18 de diciembre de 2019, contrato que fue aportado a con

[1] Sentencia SC 5438 de fecha 26 de agosto de 2014, Mp Margarita Cabello Blanco.

los anexos de la demanda y que a su parecer el juzgado no esta teniendo en cuenta para negar el mandamiento de pago.

No obrtante lo anterior y a efectos de resolver el presente recurso resulta necesario trascribir el encabezado del Contrato de Mandato con representación celebrado entre la Fundación Coderinse y Coderinse Internacional, con el cual la parte pretende demostrar la legitimación de la fundación Coderinse en Liquidación para iniciar la ejecución compulsiva de los títulos valores que se pretender ejecutar en este proceso.

> Entre **CODERISE INTERNATIONAL** por una parte, actuando en su calidad de FIDEICOMITENTE FUNDADOR (para los efectos de este contrato el MANDANTE) en el FIDEICOMISO ACADEMIA DE SOFTWARE DE CALI que es administrado por FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., constituido mediante Contrato de Fiducia suscrito entre la FIDUCIARIA y los FIDEICOMITENTES, y actuando también en calidad de mandatario con representación de los demás FIDEICOMITENTES siendo la primera una organización sin ánimo de lucro constituida bajo las leyes del Estado de la Florida, Estados Unidos de América y representada legalmente por Hernando Barreto, mayor de edad, identificado como aparece al pie de su firma, y previa autorización de la JUNTA DIRECTIVA DEL FIDEICOMISO, y por otra parte **FUNDACIÓN CODERISE,** entidad sin ánimo de lucro, con domicilio en Medellín, Antioquia y con número de identificación tributario NIT 901.114.515-1, representada legalmente por Jessica Mercedes, identificada como aparece al pie de su firma, entidad que se denominará para efectos de este contrato el MANDATARIO.

Nótese, como en el mentado contrato, se indica que Fiduciaria de Occidente S.A es la administradora del Fideicomiso Academia de Software de Cali.

Adicional a ello, la parte demandante, al presente recurso, anexa el Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable de Administración Constitutivo del Fideicomiso Fiduoccidente – Academia de Software de Cali, el cual el fideicomiso confiere contrato de administración de los bienes del mismo a la mentada fiducia.

Lo anterior significa, que la Fundación Coderinse en Liquidación -ESAL no se encuentra legitimada para solicitar la ejecución de los títulos valores que se persiguen en el presente proceso, si se tiene en cuenta que la administración del fideicomiso se encuentra en cabeza de la entidad fiduciria ya referida, quien por disposición de la norma y jurisprudencia trascrita, por su calidad de administrador, una vez perfeccionado el contrato de fiducia, es quien asume la representación del fideicomiso, razón por la cual no se repondrá la providencia atacada.

Es de reslatar que el contrato de mandato al que hace mensión el recurrente, no tiene el alcance de trasladar en cabeza de la Fundación, la representación de los intereses del Fideicomiso, pues este es tan solo un contrato de operación que no puede desconocer lo que frente a la representación legal se le ha otorgado a las sociedades fiduciarias.

Por otro lado, en atención a que el Apoderado Judicial de la parte demandante dentro del interregno de ley presenta subsidiariamente recurso de apelación contra el auto de fecha 21 de abril de 2023, por medio del cual el juzgado negó el mandamiento de pago, y como quiera que esta providencia es apelable según lo dispuesto en el No 4° del artículo 321 del C.G.P., se concederá el recurso de alzada en el efecto suspensivo conforme lo establece el artículo 323 ibidem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto de fecha 21 de abril de 2023, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, en contra del auto de fecha 21 de abril de 2023.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el link del expediente digital inmediatamente a la oficina de reparto para que sea remitido a alguno de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, para surtir el recurso de alzada concedido.

Notifíquese y cúmplase**,**

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a87a158fb751db5543dc3e50bd3efa3cdf583bb87f23e37bee68547cfdb7eb6**
Documento generado en 27/06/2023 03:25:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Radicado: 2023-00020
Demandante: Liliana Bonilla García
Demandado: Luis Lizcano Cruz

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, en contra del auto de fecha 28 de abril de 2023 a través del cual se rechaza la demanda, por no haberse subsanado en debida forma, previas las siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto indicado en el párrafo anterior, se rechaza la demanda, al considerarse que no fue subsanada en debida forma, como quiera que el contrato aportado al plenario no resultaba legible, el poder aportado no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP y el artículo 5° de la ley 2213 de 2022 y no se adecuaron las pretensiones de la demanda al proceso verbal.

Notificado el extremo activo procede a interponer recurso de reposición en contra del auto referido, argumentando que el Despacho rechazó la demanda, pasando por alto el archivo denominado “todo unido Liliana Bonilla” en el cual se aportó legible el contrato, aunado a que el poder allegado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP como quiera que el mismo tiene nota de presentación personal ante el Juzgado 71 de Instrucción Penal Militar.

Agrega que, en el archivo referido en el párrafo anterior, se adecuaron las pretensiones de la demanda al trámite del proceso verbal, misma que fue pasada por alto por el Juzgado, razón por la que la demanda debió ser admitida, teniendo en cuenta que la misma fue subsanada en debida forma.

TRÁMITE

Del referido recurso de reposición no se corre traslado, como quiera que no se encuentra trabada la Litis.

CONSIDERACIONES

1. Inicialmente cabe resaltar que el recurso de marras se encuentra dirigido en contra del auto que rechazó la demanda al considerarse por esta Dependencia que la demanda no fue subsanada en debida forma.

Para resolver el mismo resulta necesario determinar cada uno de los puntos por los cuales el juzgado dispuso rechazar la demanda, a fin de estudiar los argumentos expuesto por el abogado recurrente, así:

Tenemos, que en el auto que se rechazó la demanda, se indicó que el poder aportado no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP en concordancia con el artículo 5° de la ley 2213 de 2022.

Revisado el memorial de subsanación, advierte el juzgado que a folio 28 del archivo No 4 del expediente digital, la señora Liliana Bonilla García confiere poder especial al abogado Carlos Arturo López Salazar, el cual tiene nota de presentación personal realizada por el Juez 71 de Instrucción Penal Militar.

El inciso segundo del artículo 74 del CGP establece:

"…El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el apoderado ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas…"

Así las cosas, el poder allegado, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP.

Ahora en cuanto a que el contrato aportado no es legible, se evidencia a folios 29 a 30 del archivo 4 del Expediente digital, que el mismo es completamente legible.

Por último, en lo concerniente a las pretensiones de la demanda, en el folio 25 del archivo No 4 del expediente digital, en el acápite de pretensiones, se evidencia que las mismas se adecuaron según lo requerido en el auto inadmisorio de la demanda.

Conforme lo anterior, es claro que la subsanación de la demanda se realizó en debida forma.

Así las cosas, habría lugar a revocar el auto objeto de recurso, como quiera que la demanda fue subsanada frente a los puntos objeto de requerimiento, no obstante, la conclusión de la revisión de los mismos conlleva a su rechazo al no cumplirse con lo establecido en el artículo 384 del Código General del Proceso para su admisión.

2. Al respecto, el artículo 384 del CGP regulador del proceso especial de restitución de inmueble arrendado señala "*Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas: 1. Demanda.* ***A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.*** " – Resalta el Juzgado-

Al tenor de la referida normativa resulta palmario que, junto con la demanda de restitución de inmueble arrendado, debe allegarse prueba del contrato de arrendamiento a través de los tres medios probatorios *conducentes* allí establecidos a saber **(i) contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario; (ii) confesión del arrendatario hecha en interrogatorio de parte extraprocesal; o (iii) testimonio**.

Ahora acorde con lo anterior, también deberá memorarse los requisitos esenciales del contrato de arrendamiento, toda vez que, será necesario que los mismos se encuentren acreditados con las pruebas *con las que se pretenda* probar la existencia del contrato que sustenta el pedimento de restitución de inmueble arrendado.

Bajo tal entendido, se tiene que el artículo 1973 del C.C. establece frente al arrendamiento lo siguiente *"es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio un precio determinado"*, es decir, en el contrato de arrendamiento de cosas una de las partes, la arrendadora, cede temporalmente algo a cambio del pago que la otra parte, la arrendataria, le hace por ese uso.

Ahora, como en todo contrato, en el contrato de arrendamiento deben encontrarse los elementos generales (capacidad, consentimiento, objeto y causa lícita) y también los propios de él – elementos esenciales – que según lo disciplinado por el artículo 1501 ibidem, son aquellos que se refieren a la existencia misma del acto o declaración de voluntad, de modo que sin su participación el contrato no nace, o degenera en otro diferente, así, **tenemos que en el contrato de arrendamiento son elementos de su esencia**, de un lado una cosa cuyo uso o goce concede una de las partes a la otra o la prestación de un servicio o la ejecución de una obra, y del otro, el precio que se debe pagar por ese goce, obra o servicio, esto es, en palabras más concretas***, i) la cosa arrendada y ii) el precio o renta***.

Frente al precio, el artículo 1975 y 1976 id. señalan que este puede consistir en dinero o en frutos naturales de la cosa arrendada, y que puede determinarse del mismo modo que en el contrato de venta, que según el artículo 1864 consiste en que "*el predio de la venta* ***debe ser determinado por los contratantes****. Podrá hacerse esta determinación por cualesquiera medios o indicaciones que lo fijen*" – resaltado propio -.

Para el caso en particular, se allego a folio 29 del archivo digital No. 04, el contrato de arrendamiento que sustenta la demanda incoada, no obstante del mismo no se identifica la cosa dada en arrendamiento, pues nótese que en la dirección del inmueble nada se refiere al respecto, y si bien, en la clausula primera se señala que el inmueble dado en arrendamiento corresponde al determinado en la cláusula décimo quinta, que hace alusión a sus linderos, en ellos se hace referencia al "apartamento 802ª y apartamento 803ª", sin indicar su ubicación concreta, y sin coincidir con los linderos descritos en el cuerpo de la demanda – *folio 26 archivo digital No. 04* -.

Así las cosas, no es posible entender subsanada la demanda para darle trámite a la misma, pues si bien se cumplió con el requerimiento inicial de aportar el contrato de arrendamiento legible, una vez examinado el mismo, lo que solo se pudo revisar por el Despacho con la subsanación de la demanda – *al aportarse legible el contrato* -, se evidencia que no obra prueba del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes pues el allegado no tiene la identificación de la cosa dada en arrendamiento , y por tanto, al no cumplirse con lo establecido en el numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso y con ello, el numeral 1 del artículo 90 ibidem, deviene necesario su rechazo.

En ese orden de ideas, no habrá lugar a reponer el auto frente a la decisión de su rechazo, no obstante, entiéndase que la misma obedece a las razones esgrimidas dentro del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio de fecha 28 de abril de 2023, a través del cual se rechaza la demanda, bajo las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **CUMPLASE** con lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 28 de abril de 2023.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

C.A.R

Estado No. 88 de 28-06-2023

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **800da4ffd4972259b2c5ecf858c69be1031c0c555a2994b8a0bfca4e9739b7dc**
Documento generado en 27/06/2023 03:26:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2023-00039
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandado: Néstor Andrés Botero Benítez

1. En atención al memorial allegado por la parte accionante solicitando requerir a la EPS SUARMERICANA S.A. para que informe el nombre de la entidad que realiza los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud del polo pasivo, de conformidad con las potestades establecidas en el numeral 3° del artículo 43 del C.G.P.

2. Ahora bien, se procede a poner en conocimiento las respuestas emitidas por las entidades bancarias Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Caja Social y Scotibank Colpatria, respecto de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto, donde solicitan información sobre el límite de la medida cautelar decretada a fin de proceder a su registro.

Asimismo, y dado que se evidencia que en el oficio No. 163 de 3 de febrero de 2023, no se envío la información correspondiente al límite de la medida de embargo, pese a que la misma se determinó en auto de fecha 9 de febrero de 2023, se procederá a ordenar por Secretaría la complementación de la mentada información y su correspondiente comunicación a las entidades bancarias.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la EPS SUARMERICANA S.A. para que un término no mayor a tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, allegue información de la entidad que realiza los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud del señor Néstor Andrés Botero Benítez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.675.963. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese la información solicitada por las entidades bancarias Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Caja Social y Scotibank Colpatria, respecto de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto, donde solicitan información sobre el límite de la medida cautelar decretada a fin de proceder a su registro. Líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

C.A.R.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4bf1bc9b7d256a3c979dfa93cf88dda801732387145a053a6eec585e35ffde4**
Documento generado en 26/06/2023 11:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo (menor cuantía)
Radicación: 2023-00044-00
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandada: Jorge Ignacio Hernández

Revisada la demanda, se observan las siguientes respuestas a la medida cautelar decretada;

- Bancolombia de 01 de junio de 2023, de la siguiente manera:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
JORGE IGNACIO HERNANDEZ - 16253359	Cuenta Ahorros - 7547	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

- Banco Bogotá de 05 de junio de 2023, de la siguiente manera:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
16253359	HERNANDEZJORGE IGNACIO	76001400300320230004400	AH 0454289109 $0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación , en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

- Banco Davivienda de 08 de junio de 2023, de la siguiente manera:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
JORGE IGNACIO HERNANDEZ	16253359

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos..

- Banco Popular de 15 de junio de 2023, de la siguiente manera:

> En respuesta a su Oficio(s) o Acta(s) No.(s) 474, me permito informarle que atendiendo la orden impartida, el Banco Popular procedió a registrar la medida cautelar ordenada por su despacho.

En consecuencia, se pondrá en conocimiento a la parte demandante las mentadas respuestas.

RESUELVE:

ÚNICO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte demandante las respuestas las entidades financieras Bancolombia de 01 de junio de 2023, Banco Bogotá de 05 de junio de 2023, Banco Davivienda de 08 de junio de 2023, Banco Popular de 15 de junio de 2023.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

Cm

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5bdf2e7331087d109b3df20a7e18d14ea7bdb13332975daceb3a4869b7c0294**
Documento generado en 26/06/2023 02:57:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo (menor cuantía)
Radicación: 2023-00044-00
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandada: Jorge Ignacio Hernández

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado, sin excepciones formuladas, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del CódigoGeneral del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenadoen el auto de mandamiento de pago de fecha 31 de marzo de 2023.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de **$417.000.oo**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 365 y 366 C.G.P.

TERCERO: **EFECTUAR** la liquidación del crédito y costas aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el artículo 446 ejusdem.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto que aprueba las costas, remítase este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

Cm

Firmado Por:

Estado No. 88 de 28-06-2023

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76fc3559adfb2ba0ddabbcc99c192e45a0c8ff986fb51f204b17690c4dbab58c**
Documento generado en 26/06/2023 02:57:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo (menor cuantía)
Radicación: 2023-00051-00
Demandante: Banco Credifinanciera S.A
Demandado: Fernando Rafael Martínez Arambula

Revisada la demanda, se observa la respuesta del banco Occidente, Colpatria y Bancolombia quienes manifiestan que la medida se encuentra registrada, no obstante, el monto se encuentra bajo el límite de inembargabilidad, por lo tanto, se pondrá en conocimiento a la parte demandante las mentadas respuestas. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte demandante las respuestas del Banco del banco Occidente de 31 de mayo, Colpatria de 05 de junio y Bancolombia de 05 de junio de 2023.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

Cm

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dac174d9a3555a71ac7382b01b11154efbe34f64e4365f530f73d4ffe996e276**
Documento generado en 26/06/2023 02:58:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo (menor cuantía)
Radicación: 2023-00051-00
Demandante: Banco Credifinanciera S.A
Demandado: Fernando Rafael Martínez Arambula

En virtud de que la parte demandada FERNANDO RAFAEL MARTÍNEZ ARAMBULA no se encuentran notificados, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., a fin de que, dentro del término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, se surta la notificación *efectiva* del demandado sea bajo los contenidos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 **o** las disposiciones del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, para efectos de integrar el contradictorio.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el presente proveído, **únicamente podía interrumpirse** por el ***"acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido***. *De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días,* ***solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término****"*[1]*– resaltado propio -.*

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la parte demandada FERNANDO RAFAEL MARTÍNEZ ARAMBULA, a fin de integrar el contradictorio, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

[1] Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03- 000-2020-01444- 01 del 09 de diciembre de 2020.

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c111b9c124b00679b9419487cf191bf724a1a8b04c08f871bfc6534dfa0c22**
Documento generado en 26/06/2023 02:58:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2023-00076-00.
Demandante: Caja de Compensación Familiar del Valle de Cauca Comfamiliar Andi – Comfandi
Demandada: Jhoanna Andrea López Marmolejo

Revisada la demanda se observa memorial allegado por el apoderado judicial quien aporta citación de que trata el articulo 291 del CGP, enviada a la parte demandada en la dirección CARRERA 48 # 6G-52 CALI, y que según constancia emitida por la empresa de mensajería "LA DIRECCION NO EXISTE. LA 48 CON 6 G NO HAY". En el mismo sentido la parte activa aporta citación enviada a la parte demandada conforme la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico johanalopez2010@yahoo.es, también devuelta, según constancia emitida por la empresa de mensajería, la cual indica que la cuenta de correo no existe.

por lo tanto, dado que es procedente, se ordenará el emplazamiento por cumplirse con lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la señora Jhoanna Andrea López Marmolejo, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.604.816, en la forma establecida en el artículo 293 del C.G.P. para que comparezca a recibir notificación del Auto de 24 de febrero de 2023, que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: **ORDENESE** por Secretaría, la publicación de la información establecida en el art. 108 del Código General del Proceso, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtido el emplazamiento quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Vencido este término se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZA

cm

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3b81dde712d80c99ed81031f5f153354e37054bf7e803b6e8e71438562f791e**
Documento generado en 26/06/2023 02:58:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2023-00076-00.
Demandante: Caja de Compensación Familiar del Valle de Cauca Comfamiliar Andi – Comfandi
Demandada: Jhoanna Andrea López Marmolejo

Revisada la demanda, se observan las respuestas de las siguientes entidades financieras:

- Banco W, de fecha 11 de mayo de 2023:

Proceso	Identificación	Demandado	Valor a embargar	Producto
2023 - 00076 - 00	38604816	Jhoanna Andrea López Marmolejo	$5,900,000.00	00040935300001000000000-AHORROS

Al respecto nos permitimos informar que, una vez revisados nuestros registros, el (la) señor (a), se encuentra registrado(a) como titular de una cuenta de ahorros, la cual no tiene recursos disponibles para efectuar las retenciones por estar cubierta por los límites de inembargabilidad, sin embargo, notificamos que se procedió a acatar la orden de embargo de acuerdo con su solicitud.

- Banco Caja Social, de 16 de mayo de 2023:

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 38.604.816	JHOANNA ANDREA LOPEZ MARMOLEJO	XXXXXXX9670	Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad

- Bancolombia, de fecha de 25 de mayo de 2023:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
JHOANNA ANDREA LOPEZ MARMOLEJO - 38604816	-	caso aplicado mediante oficio 20230007600 de fecha 10 mayo de 2023

Por lo tanto, se pondrá en conocimiento a la parte demandante las mentadas respuestas.

RESUELVE:

ÚNICO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte demandante las respuestas del Banco W de fecha 11 de mayo de 2023, Banco Caja Social de 16 de mayo de 2023 y Bancolombia de fecha de 25 de mayo de 2023.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZA

cm

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a413c952dfcf094f691b9fbbea9b09b44f124aff4963d2700b783589f43f8d**
Documento generado en 26/06/2023 02:58:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2023-00100-00.
Demandante: Banco Itau Corpbanca S.A
Demandado: Leonardo Pretel Herrera

Revisada la demanda, se observan las respuestas de las siguientes entidades financieras:

- Banco Bogotá, de fecha 10 de mayo de 2023:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
1107526715	PRETEL HERRERALEONARDO	76001400300320230010000	AH 0391470127 $0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo y en consecuencia de lo anterior se procedió a congelar el valor señalado debido a las inconsistencias indicadas al final de este documento.

- Bancolombia, de fecha de 05 de mayo de 2023:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
LEONARDO PRETEL HERRERA - 1107526715	Cuenta Ahorros - - 5576	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.
LEONARDO PRETEL HERRERA - 1107526715	Cuenta Ahorros - - 6968	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

Por lo tanto, se pondrá en conocimiento a la parte demandante las mentadas respuestas. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte demandante las respuestas del Banco Bogotá, de fecha 10 de mayo de 2023 y Bancolombia de 05 de mayo de 2023.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZA

cm

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f2900376085d6ce120385b7773728bc6af088c6cb15610c698a3f206b46e4d9**
Documento generado en 26/06/2023 02:58:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2023-00100-00.
Demandante: Banco Itau Corpbanca S.A
Demandado: Leonardo Pretel Herrera

Revisada la demanda se observa que se allegó constancia de notificación realizada conforme a la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica PRETELH1@OUTLOOK.ES de notificaciones de la parte pasiva, sin embargo, no se puede considerar surtida la notificación del mandamiento de pago ya que no se cumplió con lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la mentada norma, el cual indica que: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"; -resalto propio-,* toda vez que, no se evidencia en el plenario documento alguno que certifique tal circunstancia.

Por tal motivo, se ordenará allegar la evidencia de la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada a efectos de acreditar la efectiva notificación del demandado, en caso de no poder realizar la notificación conforme a la Ley 2213 de 2022, puede realizarlo conforme al artículo 291 y 292 del CGP, por consiguiente, este despacho dará aplicación al a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: **REQUERIR** a la parte demandante para que, allegue la evidencia de la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, al tenor de los estrictos términos establecidos en el artículo 8 de **la Ley 2213 de 2022**, de no poder cumplirse, se realice la notificación conforme al artículo 291 y 292 del CGP, a fin de integrar el contradictorio, para lo cual se otorga el termino de (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

Estado No. 88 de 28-06-2023

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5494a30cb3cad4af6d175107b0fe3f37b0e1047cbfb62fd82ebfa91a4cb60d0**
Documento generado en 26/06/2023 02:58:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2023-00119-00.
Demandante: Cooperativa Para El Servicio De Empleados y Pensionados Coopensionados S C
Demandado: Jorge Enrique Carvajal Urresta

Revisada la demanda, se observa la respuesta del Banco Occidente de fecha 04 de mayo de 2023, que contestó a la medida cautelar de la siguiente manera:

NOMBRE	NIT. o C.C.	OBSERVACIONES
JORGE ENRIQUE CARVAJAL	14430948	38,

38: De manera amable y respetuosa, informamos que la cuenta de ahorros de nuestro cliente corresponde a PAGO DE PENSION, por lo cual no es procedente acatar la medida cautelar, de manera muy respetuosa agradecemos si su despacho decide reitar o revocar lo ordenado en el oficio del asunto, quedamos a la espera de su aclaración y así poder acatar la medida en debida forma y de manera oportuna.

Por lo tanto, se pondrá en conocimiento a la parte demandante la mentada respuesta.

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte demandante la respuesta del Banco Occidente de fecha 04 de mayo de 2023, sobre la medida cautelar decretada.

Notifíquese y Cúmplase,
cm

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZA

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35bdf43053ace336c2b158f9971e84666ebba1cd6a3dfc33e55b5ba155879391**
Documento generado en 26/06/2023 02:58:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2023-00119-00.
Demandante: Cooperativa Para El Servicio De Empleados y Pensionados Coopensionados S C
Demandado: Jorge Enrique Carvajal Urresta

Revisada la demanda se observa que se allegó constancia de notificación realizada conforme a la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica : JORGECARVAJAL71@HOTMAIL.COM de notificaciones de la parte pasiva, sin embargo, no se puede considerar surtida la notificación del mandamiento de pago ya que no se cumplió con lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la mentada norma, el cual indica que: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"; -resalto propio-,* toda vez que, no se evidencia en el plenario documento alguno que certifique tal circunstancia.

Por tal motivo, se ordenará allegar la evidencia de la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada a efectos de acreditar la efectiva notificación del demandado, en caso de no poder realizar la notificación conforme a la Ley 2213 de 2022, puede realizarlo conforme al artículo 291 y 292 del CGP, por consiguiente este despacho dará aplicación al a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: **REQUERIR** a la parte demandante para que allegue la evidencia de la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, al tenor de los estrictos términos establecidos en el artículo 8 de **la Ley 2213 de 2022**, de no poder cumplirse, se realice la notificación conforme al artículo 291 y 292 del CGP, para lo cual se otorga el termino de (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

Estado No. 88 de 28-06-2023

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c264f4db1716830e042eb6b15400defa970132c7067a947a501137b9016878d**
Documento generado en 26/06/2023 02:57:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real
Radicación: 2023-00135
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Margarita Rosero y Cesar Steven Restrepo Rosero

Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra el Auto del 31 de marzo de 2023, por medio del cual, el juzgado libró mandamiento de pago en contra del señor Cesar Steven Restrepo Rosero.

ANTECEDENTES

Pretende el apoderado de la parte demandante se revoque el referido auto, a fin de que el mandamiento de pago se libre en contra de la también demandada Margarita Rosero y no exclusivamente en contra del señor Cesar Steven Restrepo Rosero.

Indica, que si bien el inmueble objeto de garantía, cambio su titularidad por venta y en estos casos la norma establece que la demanda deberá ser dirigida contra el actual propietario del inmueble, lo cierto es que el derecho real de hipoteca otorga al acreedor hipotecario dos acciones, la acción hipotecaria y la acción personal y las dos recaen sobre el deudor, pero cuando vende el inmueble sin subrogar la hipoteca, esas dos acciones se separan, de manera que la acción hipotecaria recae sobre el comprador y la acción personal sobre el vendedor, que sigue siendo obligado en función de la voluntad del acreedor, quien podrá optar por perseguir los dos derechos o uno solo.

Aunado a ello, afirma que, la deudora Margarita Rosero, actualmente conserva su calidad de usufructuaria del inmueble objeto de gravamen hipotecario, lo que "*constituye a favor del usufructuario la facultad de disfrutar de todos los aprovechamientos de la cosa y aunque este no adjudique una propiedad a su favor si limita ejercer el uso del mismo con posterioridad en un posible secuestro o remate, así mismo lo faculta para presentar oposición a su favor, por lo cual se hace necesario que para el caso en específico la orden de pago recaiga sobre ambas partes al igual que el decreto de medidas cautelares*".

Presentado el recurso de reposición por la parte demandante, no hay lugar a correr traslado, ya que no se encuentra trabada la Litis.

CONSIDERACIONES

1. Por el recurso de reposición, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió, para que éste en el ejercicio de la facultad de enmendar su falta reforme o revoque su proveído.

Frente al recurso interpuesto debe memorarse que, el Inciso Segundo del Artículo 468 del CGP dispone: "*La demanda deberá dirigirse* ***contra el actual propietario del inmueble****, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda*…" -Resalta el Juzgado-

El artículo referido fundamenta el hecho de que la acción ejecutiva con garantía real, deba dirigirse contra el actual propietario, sin que la ley procesal hubiera hecho salvedad alguna y es que el tema que es materia de estudio, fue definido por la H. Corte Constitucional de vieja data en la sentencia C-192 DE 1996:

"*El acreedor hipotecario tiene dos acciones, cuando el crédito garantizado con la hipoteca se hace exigible, para cobrarlo judicialmente: una acción personal, originada en el derecho de crédito, contra el deudor de éste; otra, real, nacida de la hipoteca, contra el dueño del bien hipotecado. Hay que distinguir, según sea el dueño del bien hipotecado el mismo deudor o un tercero. En el primer caso, podrá ejercer contra ese deudor que es al mismo tiempo el dueño actual de la cosa hipotecada, la acción real solamente, o ésta y la acción personal. En el segundo caso, contra el actual dueño sólo podrá ejercer la acción real nacida de la hipoteca; y contra el deudor, sólo la acción personal originada en el crédito exigible. Y si quiere ejercerlas ambas en el mismo proceso, contra el dueño actual del bien hipotecado y contra el deudor, podrá hacerlo, pero se seguirá el procedimiento del proceso ejecutivo singular, como lo prevé el último inciso del artículo 554 del Código de Procedimiento Civil… ''*

En este orden de ideas, es claro que cuando la persona del deudor, resulta ser el mismo propietario del inmueble sobre el cual recae el gravamen, frente a aquel, el acreedor tiene doble garantía, una de tipo personal, lo que significa que el patrimonio de este constituye prenda general de cualquier acreedor y la segunda la de linaje real, consistente en el bien raíz hipotecado esta prioritaria y directamente afectado al pago de su acreencia, garantías que las puede ejercitar separada o conjuntamente ya se por los lineamiento del proceso ejecutivo singular, si pretende tanto patrimonio personal como la garantía real, o los del ejecutivo con garantía Real, si lo que se persigue es exclusivamente el cobro de la obligación con la ejecución de la garantía real otorgada.

No obstante, lo anterior, cuando el deudor y el dueño de la cosa son personas diferentes, es entonces cuando las dos garantías a las que se hace referencia en precedencia presentan matices diferentes, como que, evidentemente, contra el deudor no tendrá el acreedor mas que la acción personal, atendiendo precisamente la naturaleza del derecho de crédito que le pertenece, y por tanto, podrá satisfacerse con el patrimonio del deudor es su integridad y hasta satisfacer el crédito adeudado.

De igual forma, podrá satisfacerse el pago de la obligación a través de la realización de la garantía real, razón por la cual el acreedor podrá perseguir el bien hipotecado en cabeza de quien se encuentre, a fin de obtener la venta del mismo y satisfacer su acreencia con el producido, lo cual podrá ejercer mediante la acción dirigida contra el dueño de la cosa, sea el que fuere, haya o no constituido el gravamen.

No obstante, conforme voces del artículo 468 del Código General del Proceso, la efectividad de la garantía real implica que "*el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero****, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda*****"**, razón por la cual, el numeral 1° establece como extremo demandado, al "*actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda*", y asimismo, en este tipo de ejecución, para seguir adelante la ejecución, se hace necesario haber realizado la inscripción de la medida cautelar sobre el bien inmueble objeto de ejecución.

Así las cosas, es claro que la parte demandante en la parte motiva del escrito de la demanda indica expresamente:

"*…con todo respeto ante Usted formulo* ***PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA DE MENOR CUANTIA*** *en contra de los señores* ***MARGARITA ROSERO y CESAR STEVEN RESTREPO ROSERO,*** *mayores de edad y vecinos de esta ciudad, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 31.918.757 y 1.126.004.606, para que se sirva decretar lo siguiente…"*

Es decir, que la parte actora optó por ejercer la acción con garantía real para la satisfacción del crédito que se ejecuta en el presente trámite, ahora si lo pretendido era ejercer la acción en contra del propietario del inmueble y el deudor, debió encausar su demanda bajo los ritualismos del proceso singular, donde podía perseguir no solo la ejecución de la garantía real sino también el patrimonio del deudor, de ahí que el juzgado hubiera librado el mandamiento de pago solo en contra del propietario del bien inmueble hipotecado.

Por otro lado, en atención a que el Apoderado Judicial de la parte demandante dentro del interregno de ley presenta subsidiariamente recurso de apelación contra el auto de fecha 31 de marzo de 2023, por medio de la cual se libró mandamiento de pago exclusivamente en contra del señor Cesar Steven Restrepo Rosero, y como quiera que esta providencia es apelable según lo dispuesto en el No 4 del artículo 321 del C.G.P., se concederá el recurso de alzada en el efecto suspensivo conforme lo establece el artículo 323 ibidem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER al auto de fecha 31 de marzo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, en contra del auto del 31 de marzo de 2023, el cual fue notificado en estado del 10 de abril de 2023.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el link del expediente digital inmediatamente a la oficina de reparto para que sea remitido a alguno de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, para surtir el recurso de alzada concedido.

Notifíquese y cúmplase**,**

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

C.A.R.

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Firmado Por:

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98465d95c4e8471cb6604d51f990e5c556fa333fdf7b4d507fa8a4d32e9bcc01**
Documento generado en 27/06/2023 03:26:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Mínima cuantía
Radicación: 2023-00139-00.
Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Calixto Hurtado Caicedo

1. Revisada la demanda, se observa respuesta de Bancoomeva de 06 de junio de 2023, de la siguiente manera:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra entidad, por lo tanto, la medida de embargo ha sido registrada sobre los depósitos financieros de nuestro cliente:

Identificación	Nombre
4679671	CALIXTO HURTADO CAICEDO

Por lo tanto, se pondrá en conocimiento a la parte demandante la mentada respuesta.

2. Por otro lado, la parte demandante solicita decretar el embargo sobre el inmueble con matricula inmobiliaria 373-107979 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Boga, por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte demandante la respuesta de Banco Bancoomeva de 06 de junio de 2023.

SEGUNDO: **DECRETAR** el embargo del bien inmueble denunciado de propiedad del demandado Calixto Hurtado Caicedo, identificado con la cedula No. 4.679.671; predio distinguido bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-107979 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Buga.

LÍBRESE las comunicaciones a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, para que se sirva inscribir la medida en el folio de matrícula respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso, y una vez registrado el embargo remítase a este Juzgado el Certificado de Tradición del bien inmueble a efectos de verificar situación jurídica.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

Cm

Estado No. 88 de 28-06-2023

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2331cb77ba0c28b14b040958d0d6a7e1387c1cc04bad6a102380d1994c64eaf5**
Documento generado en 26/06/2023 02:57:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: 2023-00201-00
Demandante: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: Héctor Henry Obando Santacruz

Revisada la demanda se observa que se allegó memorial con la presunta constancia de notificación conforme a la Ley 2213 de 2022, en la dirección electrónica aparentemente de la parte demandada mygac01@hotmail.com, se observa que, el acuse de recibo no corresponde a las partes de este proceso, por tal motivo, se ordenará acreditar la efectiva notificación del demandado en la dirección electrónica informada.

Ahora, como quiera que la parte demandada no se encuentra notificada, esta juzgadora procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P, a fin de que, dentro del término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, se surta la notificación efectiva del demandado sea bajo los contenidos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o las disposiciones del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, para efectos de integrar el contradictorio.

Aunado a lo anterior, cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el presente proveído, **únicamente podía interrumpirse** por el ***"acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido***. *De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días,* ***solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término****"*[1]*– resaltado propio -. En consecuencia, el juzgado En consecuencia, el Juzgado.*

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: **AGREGAR** a los autos sin consideración alguna, las constancias de notificación allegadas por la parte demandante el 07 de junio a las 4:28 pm y 4:30 pm.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que acredite la notificación de la presente demanda a la parte demandada al tenor de los estrictos términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de no poder cumplirse, se realice la notificación conforme al artículo 291 y 292 del CGP, para lo cual se otorga el termino de (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad

[1] Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03- 000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020.

con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dc2fe33b308b357c3103bcea0f150796c600199e3eef2d8510f76c501465922**
Documento generado en 26/06/2023 02:57:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Menor cuantía
Radicación: 2023-00225-00.
Demandante: Banco Comercial AV Villas S.A.
Demandado: Martha Rosa Polanco Moor

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado, sin excepciones formuladas, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del CódigoGeneral del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenadoen el auto de mandamiento de pago de fecha 28 de abril de 2023.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de **$ 2.000.000.oo**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 365 y 366 C.G.P.

TERCERO: **EFECTUAR** la liquidación del crédito y costas aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el artículo 446 ejusdem.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto que aprueba las costas, remítase este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

Cm

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Firmado Por:

Estado No. 88 de 28-06-2023

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c763a8bfd7b1ab7f65c5135902d722e567c555e9dacc9d5270786c0fff0e7b7**
Documento generado en 26/06/2023 02:57:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica